

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 4
MAGISTRADO: LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA**

Tunja, 03 de febrero de 2025

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: CRISTÓBAL MARTIN BARRERA Y OTROS

**DEMANDADOS: MUNICIPIO DE GUATEQUE Y EQUIDAD SEGUROS
GENERALES O.C.**

RADICACIÓN: 15001-33-33-003-2022-00146-02

En virtud del informe secretarial que antecede¹, el Despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada² y por la parte demandante³ en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja el 24 de octubre de 2024⁴.

En consecuencia, por reunir los requisitos de oportunidad y procedibilidad previstos en los artículos 243⁵ y 247⁶ del C.P.A.C.A., modificados por los artículos

¹ Índice número 00004 del expediente digital en SAMAI al interior del radicado 15001333300320220014602

² Índice número 00100 del expediente digital en SAMAI al interior del radicado 15001333300320220014600

³ Índice número 00101 *ibid.*

⁴ Índice número 00095 *ibid.*

⁵ **Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)

⁶ **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario

62 y 67 de la ley 2080 de 2021, respectivamente, se resolverá admitir el recurso de apelación.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada y la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 24 de octubre de 2024 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, quien podrá emitir concepto hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme lo establece el numeral 6º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente en SAMAI)
LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA (E)
Magistrado

pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.